

LA PRUEBA TRASLADADA: UN MECANISMO PROCESAL INCOMPRENDIDO

Dr. Luis Mariano Argüello Rojas*

RESUMEN

Esta investigación pretende brindar algunas precisiones acerca de la denominada prueba trasladada. Para tales efectos, se parte de una lectura instrumental y sistemática de la regulación normativa dispuesta en el Código Procesal Civil con la pretensión de sentar posibles nociones interpretativas que representen algún grado de utilidad en diferentes contextos procesales.

Palabras clave. Administración de Justicia, derecho procesal civil, interpretación de la norma procesal, instrumentalidad, praxis procesal.

ABSTRACT

This research aims to establish some precisions about the so-called transferred test; For such purposes, it is based on an instrumental and systematic reading of the normative regulation provided in the Civil Procedure Code with the aim of establishing possible interpretative notions that represent some degree of utility in different procedural contexts.

Keywords. Administration of justice, civil procedural law, interpretation of the procedural rule, instrumentality, procedural praxis.

Recibido: 11 de marzo de 2022

Aprobado: 22 de agosto de 2022

* Es doctor en Derecho por la Universidad Estatal a Distancia; máster en Administración de Justicia Enfoque Sociojurídico con énfasis en Derecho Civil de la Universidad Nacional de Costa Rica y máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia. Es especialista en derecho notarial y registral por la Universidad de Costa Rica (UCR). Es licenciado en Derecho con énfasis en Derechos Humanos por la UCR. En el 2011, fue medalla de honor y obtuvo el primer promedio del Sistema de Estudios de Postgrado en Derecho y del Área de Ciencias Sociales (a nivel de especialidad) de la UCR. En el 2019, obtuvo el primer promedio en el posgrado cursado en la UNA. En general, todas sus graduaciones han sido con distinción. Desde el 2012, es juez de la república y ha desempeñado su cargo en la Jurisdicción Civil y Contencioso-Administrativa. A partir del 2015, es profesor de derecho en la UCR (sede de occidente). Es autor de dos libros y diversos proyectos de investigación publicados en revistas jurídicas especializadas a nivel latinoamericano. Ha fungido como facilitador en la Escuela Judicial y director de varios TFG presentados en la UCR. Es investigador, conferencista y miembro de la Asociación Costarricense de la Judicatura. Correos electrónicos: luis.arguellowrojas@ucr.ac.cr / arguellowmariano@gmail.com.

El día en que los jueces tengan miedo, ningún ciudadano podrá dormir tranquilo.

Eduardo J. Couture

La justicia no debe ser tardía, pero tiene que ser justicia. La celeridad exigible es la que sea compatible con la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Javier Pérez Royo

Sumario. I.- Nociones introductorias. II.- Contexto de justificación de la prueba trasladada: la economía procesal. III.- Plena constitucionalidad y regulación normativa de la prueba trasladada en el proceso civil. III.A.- Conformidad con el derecho de la Constitución. III.B.- Régimen legal aplicable: el incomprendido artículo 41.4.9, CPC. IV.- Perspectivas prácticas de la prueba trasladada. IV.A.- Traslación de otro proceso civil de la misma naturaleza (la identidad subjetiva no configura per se cosa juzgada). IV.B.- En un proceso de vía procesal distinta (orden público y las limitantes de la alternancia de la vía procesal). IV.C.- En un proceso de otra materia no penal (potenciales derivaciones procesales de la prejudicialidad no penal). IV.D.- En un proceso penal (deconstruyendo falsas pleitesías). IV.E.- En el mismo proceso (la prudente práctica recuerda que “el proceso es uno solo”). IV.F.- En un procedimiento administrativo (la ubicuidad del derecho administrativo). IV.G.- En una misma audiencia complementaria o única (los limitados —o quizá no tanto— márgenes de actuación frente al núcleo duro de la intermediación). V.- Conclusiones. VI.- Referencias. VI.A.- Doctrina. VI.B.- Jurisprudencia. VI.C.- Normativa.

I.- Nociones introductorias

Desde el plano del realismo, un conflicto intersubjetivo puede originar diversas causas judiciales. Contra el iluso dogma muy bien vendido en los libros de derecho

procesal, lastimosamente la materialidad de los hechos enseña que no siempre todo proceso judicial soluciona un determinado conflicto, sino que, en ocasiones, existen escenarios (e, incluso, sentencias) que los multiplican e incluso agravan.

Dentro de la dinámica progresiva y dialéctica del proceso, es relativamente frecuente encontrarse con esta cruda realidad que revela la existencia previa o actual de diversos procesos judiciales (también procedimientos administrativos), donde de una u otra manera —y para los efectos que aquí interesan—, si bien las fuentes y medios probatorios son pensados o, eventualmente, ofrecidos para objetos distintos, ya fueron previamente practicados.

En los presentes rastros de tinta negra, se parte de una lectura profunda de los alcances de la prueba trasladada en el proceso civil costarricense. Como se verá más adelante, el numeral 41.4.9, CPC introdujo un halo conceptual propio que lo separa de ciertas nociones doctrinales tradicionales y, además, jurisprudenciales tendidas en Costa Rica.

Así a guisa de mención, la exigencia de que el proceso judicial del cual se traslade y/o importe la prueba practicada sea uno instaurado *restrictivamente* entre las mismas partes litigantes (identidad subjetiva) no se encuentra consagrado de forma expresa en la regulación en mención. Por ende, si bien lo dicho previamente por la doctrina nacional,

por ejemplo, (Durán, 2011, p. 194) revela un antecedente teórico de sentida relevancia, no abarca todas las hipótesis y las derivaciones que a la fecha ostenta el instituto procesal en estudio.

En determinados contextos, es perfectamente posible que dos o más partes hayan o estén discutiendo sus diferencias en vías procesales complementarias o ámbitos competenciales diversos, *v. gr.*, un proceso de divorcio en sede familiar y, luego, una disolución de una sociedad anónima en la jurisdicción civil que puede involucrar a otras partes procesales, una medida cautelar *ante causam* en un juzgado civil que, por incompetencia a nivel de cuantía, es remitida a un tribunal colegiado para la tramitación del proceso de conocimiento principal, un interdicto de amparo de posesión en la vía sumaria que luego es el antecedente procesal para la presentación de un proceso ordinario reivindicatorio, un procedimiento administrativo sancionador en un colegio profesional y, al mismo tiempo, un proceso ordinario de responsabilidad civil por los daños y perjuicios (e, incluso, pérdida de la chance) causados por la negligencia profesional con ocasión de los mismos hechos denunciados, etc.

Sea como fuere, la temática a tratar evoca un particular reto para las mentes lectoras más apasionadas por la depurada técnica del *ius procesalismo* contemporáneo que, sin renunciar a una destacable tradición histórica, se ha enriquecido según la progresividad de los derechos humanos, convencionalidad y de la primacía plena de los valores, principios, preceptos y líneas jurisprudenciales del derecho de la Constitución, sin olvidar, claro está, los prodigiosos avances de la sociología, la neurociencia, inteligencia artificial, economía y tecnologías de la información que avisan la renovación constante de

nuestra disciplina de estudio. Se trata del avance sintético que se genera tras el choque proveniente de las fuerzas del cambio y la permanencia, esto es, un derecho en plena evolución que justifica la actualidad plena de su estudio y reflexión.

Tomando en cuenta la acreditada advertencia de Taruffo (2021), la reflexión que aquí se materializa no se constriñe a la anatomía normativa del numeral 41.4.9, CPC, sino que intenta explorar diversas conexiones y problemas que no son restringidos al campo exclusivo del proceso civil costarricense. De este modo, las preguntas a realizar son variadas: ¿qué sucede con la prueba que resulta practicada en un primer momento, si se opta por su potencial reiteración en un nuevo juicio? ¿Las probanzas recibidas ante un tribunal o juzgado distinto tienen algún valor para el órgano jurisdiccional que va a sentenciar directamente el mérito del caso? ¿Las probanzas practicadas en sede administrativa conservan su naturaleza frente a los órganos jurisdiccionales? ¿Acaso el respeto por el principio de inmediación obliga en el proceso civil a practicar y/o evacuar directa y personalmente toda la prueba que será interpretada y valorada en sentencia? ¿Qué sucede con la perspectiva plural de tres personas juzgadoras integrantes de tribunal colegiado civil cuando una prueba fue practicada en una fase inicial del proceso (*v. gr.*, tutela cautelar o prueba anticipada urgente) de forma unipersonal? ¿Qué ocurre con aquella declaración de parte brindada por una persona en su condición de demandada que ahora intenta ser trasladada a otro proceso donde es actora? ¿La parte que no figuró en un primer proceso judicial (al serle favorable a sus intereses) puede solicitar el traslado de aquella prueba que sí tuvo la participación de la contraparte o bien que, incluso, fue propuesta en su momento

por iniciativa de aquella? ¿Puede un testigo reiterar exactamente lo mismo que expresó hace unos años o meses atrás? ¿Qué sucede si se equivoca? ¿Dónde queda la economía procesal y la conservación de la actividad procesal si se repiten irreflexivamente todas las probanzas previamente practicadas? ¿Una declaración de una persona imputada en un proceso penal puede ser generadora del efecto confesional en un proceso civil? Finalmente, ¿cómo conciliar todas estas preguntas?

Más allá de pretender agotar las posibles aristas que derivan de este tema, las siguientes páginas tratarán de despejar tales incógnitas mediante su estructuración en diversos tópicos; pero sin ánimos de imponer una determinada orientación en su resolución, sino más bien de avivar el debate para que cada quien, luego de su respectiva lectura, pueda optar por contradecir o bien perfeccionar la perspectiva de la investigación.

II.- Contexto de justificación de la prueba trasladada: la economía procesal

Resulta evidente que la prueba trasladada concretiza en cierto modo la aspiración constitucional por una *justicia pronta*. El proceso jurisdiccional debe evitar los absurdos formalismos, insípidas apariencias, tiempos muertos y reiteraciones improductivas. Bajo este entendido, la persona intérprete de la norma procesal debe tener muy en cuenta los costes *reales* de la actividad procesal para propiciar una consecuente (y heterogénea) maximización de los recursos y así evitar el desperdicio, siempre que, bajo tal visión, se respeten las garantías esenciales del debido proceso y, en particular, la inviolabilidad del derecho de defensa.

La actividad procesal *per se* no puede erigirse en una forma o variante de agravamiento del conflicto entre las partes, lo cual muchas veces se propicia por la misma extensión injustificada de los procesos judiciales. En ocasiones, se olvida que las garantías del debido proceso no tienen que encuadrarse como contradictorias de la búsqueda de la eficacia resolutive. No en vano, el numeral 41 constitucional prescribe que la justicia debe ser *cumplida*, pero también *pronta*.

Bajo este umbral, las garantías procesales y la eficiencia procedimental deben complementarse para la mejora sustancial del sistema de solución de disputas que yace bajo una determinada administración de justicia, pues el método no puede ser sustraído ni aislado del fin que busca, todo lo cual ya fue percibido por el inmortal Couture (2022) cuando afirmó que la idea del proceso era medularmente teleológica.

En esta orientación, se ha mencionado que: “evaluar las ineficiencias de una decisión aparentemente justa, es descubrir otra manera de injusticia” (Bullard, 2002, p. 35). Así, los preceptos de celeridad, concentración, intermediación tecnológica, instrumentalidad y, principalmente, de economía procesal sustentan la operatividad plena de la prueba trasladada, en miras de una comprensión ahorrativa de tiempo, recursos y esfuerzos dentro de un *iter* procesal.

La actividad procesal es un recurso costoso y limitado (Calabresi, 2011), así que desperdiciarla de “buenas a primeras” sería comenzar a generar variantes de injusticia para las partes en litigio, siendo factible que, al final del día, incluso, la misma parte victoriosa se autocuestione: “gané sí, ¿pero a qué costo?”

La prueba trasladada busca utilizar la actividad procesal (particularmente la probatoria) celebrada y practicada en el mismo litigio, o bien, en otro proceso judicial distinto y/o procedimiento administrativo previamente realizado, para así, conservando la naturaleza del medio probatorio, sustentar su utilización en la causa judicial en trámite a la cual se traslada y, por ende, incorpora, siempre que —sin exigir una identidad subjetiva plena entre los procesos en relación de traslación— exista *previa* o *futura* garantía de que las partes procesales tendrán plena participación en el control, contradicción, interpretación y valoración de esa probanza, para de este modo configurar válidamente su admisión dentro de un marco de respeto pleno por el debido proceso e inviolabilidad del derecho de defensa.

Esta visión *ahorrativa* de los “recursos procesales” está presente en otros institutos y normas procesales instauradas en el proceso civil costarricense, *v. gr.*, conservación de actividad procesal no viciada (conf. art. 31.2, CPC), aplicación de supuestos de improponibilidad (conf. art. 35.5, *ibid.*), supuestos de demanda y contestación conjunta (conf. art. 40, *ibid.*), o bien, mecanismos de conversión de la vía procedimental (conf. art. 103.4, *ibid.*), de suerte tal que, en realidad, la institución procesal bajo estudio resulta compatible y armoniosa con el enfoque ideológico presente en la Ley N.º 9342.

Sea como fuere, la prueba trasladada potencia la economía procesal y dosifica el rigor de una intermediación procesal, cuya postulación irreflexiva y absolutista puede propiciar una noción descontextualizada del proceso judicial. La intermediación contiene una regla consistente en que la práctica probatoria se realice en principio ante el propio tribunal que conoce del conflicto. Sin embargo, su

excepción habilitante está diseñada a nivel legal con ocasión de la utilización de los medios tecnológicos (conf. art. 2.7, CPC).

Así, la puerta de entrada de la prueba trasladada a un nuevo proceso judicial está acompañada de aquellas posibilidades tecnológicas de nuestra era que permiten que un tribunal sentenciador *interprete y valore* medios probatorios mediante respaldos de audio o video que lo transportan a aquel tiempo y espacio determinados. Incluso los resultados allí manifestados pueden ser más valiosos con ocasión de la cercanía que eventualmente pudieron tener las ponencias o pruebas practicadas con los hechos acaecidos. Asimismo, la espontaneidad de los detalles de un o una testigo o declarante practicadas en el primer juicio pueden revelar algunos elementos que quizá serían inconducentes en la sede originaria; pero que, de cara al nuevo proceso en trámite, resultan determinantes y que quizá —déjese de un lado la ingenuidad— por intervención, consejo o preparación previa de un abogado o abogada litigante, no hubieran quizá sido externados en el proceso judicial que ahora está en trámite.

Es importante acotar que, más allá de su reconocimiento expreso a nivel jurídico-positivo en el actual numeral 41.4.9, CPC, en rigor, el contexto de justificación de la prueba trasladada para el caso costarricense va más allá del marco de la legalidad formal, pues el instituto tiene su antecedente en el propio reconocimiento de su valor y plena utilización que brindó en su momento la jurisprudencia nacional. En efecto, aunque el viejo Código Procesal Civil de 1989, Ley N.º 7130, no lo contemplará expresamente, el mismo peso de la realidad forense, de la economía procesal y de las necesidades prácticas de las partes en litigio obligó a la sede casacional a reconocer su existencia.

En su momento y a guisa de mención, en el voto n.º 000421-F-S1-2012 de las diez horas diez minutos del veintiocho de marzo de dos mil doce, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, haciendo gala de otros precedentes, indicó:

El traslado de pruebas es un mecanismo destinado a la verificación de los hechos debatidos, que permite que los medios probatorios oportunamente evacuados en un proceso, puedan ser incorporados a otro litigio. Tal figura no fue regulada en el Código Procesal Civil, sin embargo ello no faculta, a priori, para vedarlo como mecanismo al alcance de los litigantes para acreditar los fundamentos fácticos de sus reclamaciones. Debe tomarse en cuenta que el artículo 4 del Código Procesal Civil establece que para los casos no previstos en ese cuerpo normativo, habrá de acudirse a la analogía o, en la antípoda, a la disparidad de razón, para resolver la falta de norma, y en defecto de ellos, habrá de integrarse acudiendo a los principios constitucionales y las máximas del Derecho Procesal. Desde la perspectiva constitucional, a partir del artículo 39 de la Carta Magna, se ha desarrollado el principio del debido proceso, del cual se derivan, como aplicables a la actividad probatoria en el proceso civil, los corolarios de audiencia y contradicción. Por tanto, si en el proceso en el cual se evacuó el medio probatorio se dilucidó entre los mismos litigantes, quienes tuvieron a la mano la posibilidad de controvertirla, no hay obstáculo

para su traslado a otro proceso, en el tanto, nuevamente allí se garanticen ambos derivados del derecho de defensa. En los últimos tres lustros esta Sala se ha referido -en pocos casos y de manera breve- al traslado de prueba. Así, en el fallo N° 108-F-90 de las 14 horas 50 minutos del 23 de diciembre de 1990 señaló: “ En cuanto a esta clase de traslado de prueba la Casación ya se ha pronunciado en los siguientes términos: “[...] la forma legal de trasladar la prueba de un proceso a otro es por medio de certificación de las piezas correspondientes, más no pidiendo “ad effectum videndi” el juicio o causa en que esa prueba fue practicada” (Casación N° 71 de 15:30 horas del 9 de setiembre de 1983). También se ha resuelto que: “debe observarse, por lo demás, que el primer juicio fue entre las mismas partes de éste, por lo cual las declaraciones de testigos allá rendida (sic) con intervención de ellas, [sic] no necesitaban ratificarse en el presente” (Sent. Casación N° 38 de 15 horas del 16 de mayo de 1973, cons. III)”. Por otro lado, los fallos N° 368-F-00 de las 14 horas 35 minutos del 17 de mayo del 2000, 30-F-01 de las 15 horas 22 minutos del 10 de enero del 2001, se limitan a señalar una breve cita doctrinal que define el instituto. Esto se repite en el fallo 606-F-02 de las 16 horas 10 minutos del 7 de agosto del 2002, el cual, además, destaca: “[...] Prueba que, al haber sido controvertida en el proceso en el que practicó [sic] por las partes contra quienes se opone en el sub-lite, no requiere

de ratificación y adquiere plena validez. A mayor abundamiento de razones se observa que el Tribunal mediante resolución de las 15:50 horas del 23 de julio de 1999, otorgó a los codemandados el término de tres días para que concretaran sus objeciones a los dictámenes de marras, sin embargo los codemandados se limitaron a reiterar su rechazo sin concretar cargos que menoscaben su validez.” . Debe recordarse que la ratificación que estiman innecesaria estos precedentes, supone que aquél de quien proviene la probanza (testigo, perito, etcétera), no debe concurrir nuevamente a sostener lo que previamente afirmó en distinta controversia. Sin embargo, ello no exime de poner en conocimiento de la contraparte el medio probatorio que pretende incorporarse a un nuevo litigio, aún cuando se hubiere originado en un proceso diverso, entre los mismos litigantes, para que, si lo juzga necesario, pueda controvertirlo. En este caso, empero, no puede admitirse el traslado del dictamen, pues no consta que el señor G. figure como parte en esa controversia –de naturaleza penal- seguida contra el aquí demandado I., de tal suerte que ahora no puede oponerse ese medio probatorio a quien no tuvo posibilidad de increpar al perito oficial en su oportunidad. Luego, no pueden los recurrentes pretender que esa prueba sea valorada para cotejar los hechos probados de esta controversia” (no. 877, de las 10 horas del 17 de noviembre de 2005, reiterada en fallo no. 315 de las 9

horas 10 minutos del 31 de marzo de 2011).

Como es de notar, la noción que, en su momento, instauró la sede casacional tiene un vínculo estrecho con la actual normativización de la prueba trasladada. Sin embargo, existen algunos matices de diferenciación que generan algunas novedades y particularidades que merecen la pena acotar y que serán explicados con mayor detalle en el punto III.B. de la presente investigación.

III.- Plena constitucionalidad y regulación normativa de la prueba trasladada en el proceso civil

La prueba es un derecho fundamental de configuración legal; de este modo, cuando se ingresa en una manifestación particular de la técnica (*rectius*: ciencia) probatoria, conviene situarse en un primer momento en el texto y el contexto constitucional, pues, solo de este modo, se podrá tener una visión más certera de la orientación que recoge a nivel positivo el contenido jurídico-procesal. La cuestión no es menor, pues muchas de las dudas que palpitan alrededor de las consideraciones probatorias no tienen su nacimiento en la literalidad de un código, sino en el sentir de los postulados constitucionales. Por esta razón, todo gran procesalista lleva dentro de sí a un buen constitucionalista.

Aunque quizá no se tenga siempre conciencia manifiesta del fenómeno, las derivaciones de la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa, de las garantías derivadas del debido proceso, etc. irradian las posibilidades interpretativas que ostentan las normas procesales civiles, al punto de que, hoy en día, un código procesal no se debería leer sin antes no poner primero sobre la mesa la Constitución Política y los textos internacionales de

derechos humanos —que, en todo caso, por la perspectiva costarricense, forman parte del bloque de constitucionalidad (Jinesta, 2015)—. Por tanto, la prueba trasladada debe ser comprendida en su génesis con ocasión de las posibilidades de desarrollando que le marca tales instrumentos.

III.A.- Conformidad con el derecho de la Constitución

Los reproches lanzados contra la prueba trasladada se esfuman en el tanto se tenga debidamente clarificado el alcance que ostenta la intermediación en el derecho procesal contemporáneo. Ya viene siendo hora de que los y las juristas dejen de vivir de las pomposas apariencias y teatralidades banales. Nadie con seriedad debería pensar que una persona juzgadora por más ceño fruncido y postura piramidal de las manos que realice pueda descifrar la verdad oculta de los hechos mirando fijamente a los ojos a una persona declarante o, que bien, por más gesticulaciones, sofismas y oratorias que exponga un abogado o una abogada litigante pueda salvar a su representado de una demanda sin lugar, si, por ejemplo, el derecho simple y llanamente se encuentra prescrito.

La intermediación implica un contacto directo y personal del juez o de la jueza con el proceso, en general y, en particular, con los medios probatorios. De este modo, se pasó progresivamente de una vertiente más *estática* que, en forma simple, lo sujetaba a una mera identidad física de la persona juzgadora (reconduciéndose a su presencia frente a las partes o pruebas en general), a una noción más *dinámica* que acertadamente entiende que no se circunscribe a una mera *presencia*, sino que resulta más relevante y sustancial la *efectividad* de su participación,

lo cual en supuestos extraordinarios y debidamente justificados no implica *per se* una coincidencia plena a nivel temporal y/o espacial, pues, para tales efectos, entran en escena las nuevas tecnologías.

En esa línea, intermediación significa real compromiso e interés de los jueces y las juezas frente al conflicto sometido a estrados judiciales, y una real intermediación dentro del proceso solo se alcanza con una buena dosis de ética jurisdiccional en la realización de las labores cotidianas.

En torno al tema, se debe insistir en que el principio de intermediación exige la relación directa de la persona juzgadora con las partes procesales y con los elementos de prueba. Pero también para alcanzar los beneficios no solo es necesaria la presencia, sino también que el órgano jurisdiccional lleve a cabo una actividad. De este modo, de parte del juez o de la jueza es forzosa una actitud de dirección, porque si, en los actos del proceso o del juicio, su intervención es meramente pasiva, no se habla de intermediación, sino de una simple presencia judicial. Lo recién indicado es exigible a los órganos unipersonales y también a los órganos colegiados.

Por tanto, es un fraude procesal efectuar una audiencia frente a tres personas, si, en esta, dos están pensando en los expedientes que tienen pendientes en sus oficinas o, peor aún, si se dan la egoísta licencia de llevarse a la propia audiencia el proyecto de sentencia que están trabajando para depurarlos en la portátil, o bien, ponerse en media práctica de prueba a revisar las noticias del día en el teléfono móvil.

Tales sátiras son situaciones que ocurren en las integraciones desviadas de los aparatos jurisdiccionales. Con un afán educador que

lo caracteriza —presente también en otras regulaciones—, el CPC trata de corregir dicha práctica. En suma, la comprensión de la intermediación requiere la compenetración del campo de la ética en la mente y corazón de las personas integrantes de los tribunales de justicia, al menos de una regla de mínimos que respete los umbrales más elementales de la propia profesión. Asimismo, la idea moralizadora del proceso es predicable también frente a los órganos jurisdiccionales. Por último, para la intermediación, de igual manera, se pueden emplear las nuevas tecnologías con el fin de garantizar su cometido. En esta dimensión, el CPC posibilita la implementación, por ejemplo, de videoconferencias para la realización de prácticas de prueba o de otro tipo de diligencias. En esta perspectiva, la regulación adjetiva prevé que la utilización de aquellos medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica quebranto alguno de la intermediación, lo cual habilita opciones para lograr una mejor y más eficaz administración de justicia.

Es bajo esta noción que la prueba trasladada ingresa en plena armonía con los preceptos de la intermediación y las demás garantías del debido proceso. Por ejemplo, un día antes o durante la audiencia complementaria, el Tribunal Colegiado Civil puede presenciar en pleno la grabación de una práctica pericial o testimonial que se realizó en otro proceso con la garantía del contradictorio para las partes y que resulta relevante de cara al objeto del proceso que deberá sentenciar. ¿Se puede decir que allí existe una violación de la intermediación? La respuesta deviene en negativa, pues el contacto directo con aquel medio probatorio trasladado existe, y la efectividad en su análisis reconduce a la noción activa del principio en mención que

—cuando las circunstancias así lo exigen— legitima su aplicación. Si bien diferida, la interpretación y la valoración del medio probatorio son perfectamente realizables, y esto a fin de cuentas es lo que permite construir una decisión judicial razonable.

III.B.- Régimen legal aplicable: el incomprendido artículo 41.4.9, CPC

Dentro de los contornos del proceso civil, la prueba trasladada se encuentra emplazada normativamente en el artículo 41.4.9, CPC. Al respecto tal disposición dispone:

Podrán admitirse las pruebas practicadas válidamente en otro o en el mismo proceso y en procedimientos administrativos, conservando su naturaleza, cuando no sea posible o se considere innecesario repetirlas, siempre que se haya garantizado o garantice la participación a las partes. En la audiencia se dejará constancia de la incorporación y es potestativa su lectura o reproducción.

Desde el plano jurídico-positivo de la citada regulación, se extraen las siguientes consideraciones:

i. La prueba trasladada es una manifestación de los principios de economía e impulso procesal, además instrumentalmente debe ser relacionada con las potestades procesales generales con las cuales cuenta el tribunal y que se encuentran contempladas en el numeral 5 CPC, en particular aquellas asociadas con la dirección, ordenación y pronta solución del conflicto. No en vano, se establece, en la regulación en

comentario, que el tribunal “podrá” admitir tales probanzas, lo cual también conlleva un juicio negativo, esto es que, en caso de negarse tal mecanismo, conllevaría seguir el ritual normal de la admisión y práctica probatorias regulares.

ii. La prueba trasladada exige como requisito sine qua non que la prueba que se injerta haya sido válidamente practicada. Lo anterior excluye la posibilidad de admitir una probanza que esté en vísperas de su práctica, o bien, que haya sido declarada ilegal, espuria o excluida del acervo probatorio en otro proceso por estar viciada de nulidad o haber sido amparada en actividad procesal defectuosa. En suma, a efecto de plantear su ofrecimiento y concretar su admisibilidad, la prueba trasladada requiere de una valoración temporal-cualitativa que exige tanto conocer de antemano su alcance como, a su vez, definir su legitimidad en aquel otro proceso o procedimiento en el cual fue practicada.

iii. La prueba que se traslada no está limitada por razones de materia, cuantía, territorio, función ni vía procesal; por ejemplo, pudo haber sido practicada en otro proceso judicial de cualquier materia (v. gr., familiar, penal, laboral, tránsito, contencioso-administrativo, agrario etc.) y ahora se incorpora a un proceso civil. Asimismo, pudo haber sido prueba practicada en un juzgado civil de la capital que luego se traslada a un proceso ordinario tramitado ante un Tribunal Colegiado Civil de Heredia o bien haberse practicado en alzada y ahora servir para el principal (v. gr., testimonio en una audiencia de apelación de medida cautelar) o bien dentro del mismo proceso (v. gr.,

prueba anticipada de declaración de parte o un reconocimiento judicial urgente realizado antes de la audiencia preliminar). Con esto, se quiere evidenciar que —en procura de la economía procesal y uso de los medios tecnológicos— se genera una saludable dosificación del principio de inmediatez, cuya postulación irreflexiva puede llevar al absurdo de sacrificar en los altares del formalismo procesal la esencia del derecho fundamental a la Justicia, no solo cumplida sino también pronta.

iv. De vital importancia, se tiene que la prueba trasladada también opera con relación a los procedimientos administrativos. Esta posibilidad erige una dimensión revolucionaria que implica reconocer la amalgama existente entre el derecho público y privado, relación intensa que implica que el uno no se puede reconocer sin el otro. En materia civil, los extremos de un procedimiento administrativo pueden ser de gran interés, v. gr., discusiones en un procedimiento administrativo sancionador a nivel de un colegio profesional que es el antecedente de una demanda civil por responsabilidad civil contra un o una profesional con ocasión de una relación contractual previa, expediente administrativo municipal asociado con un permiso de construcción que tiene su relevancia en un proceso civil por reclamos de mejoras o accesión, o bien, un procedimiento administrativo instaurado por el Ministerio de Salud, el cual conlleva la clausura de una empresa por vertido de contaminantes que luego impulsa la demanda de daños y perjuicios por las personas vecinas de la localidad, etc.

En suma, los procedimientos administrativos, ya sean de gravamen, sancionatorios, constitutivos o favorables etc., pueden tener implicaciones sustanciales en la materia civil y comercial. Por eso, con gran tino, el legislador procesal optó por incluirlos en la categoría de prueba trasladada; sea como fuere, es importante recordar que esta posibilidad procesal está habilitada con ocasión de los ingentes reportorios de jurisprudencia constitucional que han reiterado, una y otra vez, que las garantías del debido proceso aplican no solo para la órbita jurisdiccional, sino también en sede administrativa, por lo cual, en tesis de principio, una probanza válidamente practicada en sede administrativa no tiene por qué ser infravalorada, satanizada o prejuiciada por un tribunal de justicia, a la hora de su interpretación y consecuente valoración.

v. En la prueba trasladada, el medio probatorio conserva su naturaleza; a manera de ejemplo, si en sede administrativa con la garantía de participación de las partes, se ha practicado válidamente un testimonio, y este queda constando en actas, no se incorporará al proceso judicial civil, como si fuera un medio documental, sino que se traslada como una prueba testimonial. Por tanto, la prueba trasladada exige un respeto por la *fuentes probatoria* que implica que, al ser trasladada a otro proceso, no va a mutar en el carácter del *medio* por el cual se materializó. La prueba en consecuencia mantiene su carácter y, en ese entendido, debe ser apreciada por el tribunal sin hacer discriminaciones de ninguna índole.

vi. En un primer momento, la prueba trasladada está supeditada a que sea imposible su reiteración. De este modo, existen escenarios factuales donde la fuente de la prueba se ha extinguido con el paso

del tiempo; *v. gr.*, la muerte de la persona declarante o bien factores espaciales hacen inviable la reiteración del medio por cambios físicos y/o transformaciones en la fuente probatoria; *v. gr.*, el reconocimiento judicial de un inmueble que fue sometido a un proceso de construcción que cambió sus condiciones originales, etc. Por ende, en tales supuestos, resulta elocuente que la prueba debe ser reconducida a su práctica originaria, pues los factores temporales-espaciales no permiten en la realidad material su nueva producción. Bajo este entendido, la prueba trasladada emerge como una valiosa herramienta frente a los supuestos de prueba difícil (Peyrano, 2018), pues debido a la apertura en su admisión, se pueden superar las limitantes que, en determinadas ocasiones, pueden suponer los denominados hechos antiguos.

vii. Asimismo, el otro supuesto habilitante y autónomo de la prueba trasladada se presenta cuando su nueva producción se considere innecesaria. Así, la utilidad que reporta el medio probatorio se debe supeditar a una especie de valoración *a priori* que, por justificación legal, realiza el órgano jurisdiccional en una etapa previa del proceso asociada normalmente con la fase de admisibilidad probatoria y donde se concluye en lo innecesario de la reiteración del medio probatorio de cara a los contornos del proceso judicial en trámite; *v. gr.*, declaraciones amplias de una persona perita en un proceso penal en torno a la mecánica del accidente, cuyas consecuencias civiles ahora son objeto del proceso civil.

No obstante, en el proceso civil, lo “innecesario” de la nueva producción del medio probatorio debe ser juicio de una ponderación pausada, no solo por parte del órgano jurisdiccional, sino también por las partes procesales y, en particular, sus

patrocinios letrados. En efecto, no resulta para nada infrecuente que, en materia judicial, un nuevo proceso o bien un litigio con un objeto diferente sea llevado bajo una representación legal distinta.

Luego, toda persona profesional en Derecho de calidad conoce que existen determinadas estrategias de litigio o líneas de interrogatorio que pueden llevar a resultados muy distintos en el devenir del proceso, con lo cual, cabe la posibilidad de que —aunque la prueba haya sido practicada previamente— su nueva producción o reiteración esté debidamente justificada con ocasión de un ejercicio pleno del derecho de defensa y búsqueda de la tutela judicial efectiva; *v. gr.*, en el presente proceso ordinario civil, se le debe plantear a la persona perita toda una serie de preguntas diferentes que no se contemplaron en el otro proceso sumario, o bien, el enfoque dado a nivel de la prueba testimonial en un proceso penal o familiar no se corresponde con los hechos controvertidos que resultan relevantes para las pretensiones propias del nuevo proceso civil, etc.

Lo que se quiere dejar sentado es que la prueba trasladada no puede operar como una regla procesal automática e inflexible, existe diversidad de casos, argumentos y circunstancias que pueden justificar la reiteración de una determinada probanza previamente practicada. Lo importante, en consecuencia, es potenciar un juicio valorativo de *necesidad* que, de forma motivada, permita determinar la procedencia de la prueba trasladada. A fin de cuentas, en los detalles, está la clave del éxito de toda buena teoría del caso.

viii. Tanto en los supuestos de imposible reiteración como de innecesaria repetición, la regla de oro que justifica

la prueba trasladada es que previamente haya existido, entre las partes en conflicto, la garantía del contradictorio o, lo que es lo mismo, que su derecho de defensa se encuentre plenamente tutelado, sin evitar sorpresas o imposibilidades de control probatorio de ningún tipo. Quede claro que la prueba trasladada no exige una especie de identidad subjetiva entre las partes del proceso base y el nuevo proceso al cual se traslada la prueba, sino que —se insiste— lo que requiere es garantía *previa* o *futura* de su favorable participación.

De este modo, el órgano jurisdiccional, en forma plena e incisiva, debe asegurar que las partes hayan tenido participación activa en la práctica probatoria que se traslada o bien que a futuro se garantice su participación, lo cual se denota del estado del propio caso o bien en razón de las propias posturas de defensa que asumen (*v. gr.*, testimonio ofrecido y practicado en un primer proceso civil a favor de la parte actora “X” contra “Z”).

No obstante, siendo ahora “X” la parte demandada en un nuevo proceso civil, tal medio testimonial (por sus efectos favorables) es ofrecido como prueba trasladada en su contra por la contraparte “Y”; aunque esta última en rigor no haya figurado como parte en aquel primer juicio). En suma, el debido proceso y el derecho de defensa son el contexto de justificación de la prueba trasladada, de modo que, si no están presentes, esta se torna en improcedente.

ix. En tesis de principio, la prueba trasladada en la dinámica de los procesos ordinarios civiles de mayor cuantía es admitida, por ende, es incorporada en la audiencia preliminar, y será en la audiencia complementaria donde resulte potestativa su lectura o reproducción. Luego, en los procesos sumarios y monitorios,

eventualmente, algunos ordinarios que, por sus condiciones más simples o cuantía menor así lo permitan (conf. art. 102, CPC), la admisión y la potencial reproducción del medio probatorio serán una labor propia de las audiencias únicas.

x. El régimen recursivo en materia de prueba trasladada es totalmente taxativo, así frente a la admisión o rechazo de una prueba trasladada, lo único que existe es la posibilidad de un recurso de revocatoria, pues la apelación no está prevista para tal supuesto.

De esta forma, se ha realizado una profundización en las derivaciones que emergen de la exegesis del numeral 41.4.9, CPC. Como es de notar, lo recién expuesto no buscó danzar irreflexivamente alrededor de la norma positiva, sino, más bien, perfilar una serie de consecuencias, conexiones y resultados que permitan coadyuvar en el manejo más técnico y adecuado de la categoría procesal en estudio.

IV.- Perspectivas prácticas de la prueba trasladada

La doctrina procesal de corte realista procura descender del cielo de las abstracciones conceptuales al terreno concreto de la realidad forense, puesto que el procesalista debe ser capaz de escuchar la hierba crecer. De esta forma, se considera oportuno evidenciar de seguido algunos escenarios en las cuales puede operar la prueba trasladada que, sin duda alguna, más que su defensa teórica justifica su utilidad práctica.

IV.A.- Traslación de otro proceso civil de la misma naturaleza (la identidad subjetiva no configura per se cosa juzgada)

En ocasiones, un proceso civil puede derivar en una sentencia desfavorable para una parte demandante debido a un error en el planteamiento del objeto y/o pretensión del proceso. Así, por ejemplo, es posible que, en el devenir del litigio, se acredite un marco factual relevante que resulta positivo para la parte accionante; pero que, lastimosamente, no fue cubierto por los extremos pretensionales de la demanda o que, incluso, desborda la causa de pedir y su respectiva calificación jurídica.

Lo que a menudo se ignora es que, en este tipo de supuestos, aquella parte actora-perdida puede esbozar de nuevo un segundo proceso judicial, donde ahora sí plantee correctamente su demanda contra la parte accionada, sin estar afecto su nuevo y/o segundo planteamiento por los alcances de la cosa juzgada, sea formal o material (conf. art. 64, CPC). Si bien este segundo proceso sería entre las mismas partes, naturalmente no existiría identidad objetiva ni causal, pues aquella nueva demanda responde a un objeto distinto, y no se estaría juzgando en consecuencia la misma relación jurídica discutida.

Un breve ejemplo aclara lo indicado: así, piénsese en una demanda ordinaria civil de mayor cuantía planteada por un sujeto “A” contra una empresa “B”, cuya pretensión consiste *única* y *exclusivamente* en la declaratoria de una resolución contractual y donde, si bien se determina a nivel de los hechos probados de la sentencia, una serie de incumplimientos contractuales asociables a la accionada, se concluye por el fondo que estos no son de tal gravedad como para disponer el citado efecto resolutorio del contrato en discusión.

En un caso como el descrito, si es de su interés, la parte actora podría presentar una segunda demanda, circunscrita esta vez a una responsabilidad civil contractual contra la empresa “B”, donde el objeto y la causa de la demanda no estarían cubiertos por la cosa juzgada, evidenciando, con ello, las muchas veces inadvertidas diferencias y ámbito de autonomía que median entre la responsabilidad civil y la resolución contractual, por lo que Torrealba (2009) indica que son figuras independientes, cuya concurrencia es posible más no necesaria.

Es asumible que, luego de leer lo expuesto, alguien se intente “rasgar las vestiduras”, acuse de inmediato que se están dando ideas para multiplicar los pleitos judiciales y que, por ende, deberíamos ser tachados como una especie de iconoclastas. Nuestra defensa es que, a fin de cuentas, la realidad forense es como es y, nos guste o no, debemos encararla con valentía y rigurosidad jurídica todos los días. Si bien, en un caso como el descrito, el *deber ser* haya sido que la parte actora formule desde el inicio pretensiones indemnizatorias de forma accesoria o, incluso, con niveles de subsidiaridad por pretensión, lo cierto del caso es que, si no lo hizo, bien podría encarar un segundo juicio con tales extremos, sin que su planteamiento pueda ser cuestionado de abuso procesal ni pueda estar vedado (se insiste) por la cosa juzgada material o formal.

Ahora, si se arriba a este segundo juicio ordinario civil de mayor cuantía por responsabilidad civil contractual, cabe pensar: ¿será necesario de nuevo volver a practicar toda la prueba previamente admitida y válidamente practicada en aquel primer proceso? Pues bien, tal interrogante es respondido por sí sola bajo la concepción de la prueba trasladada, y muestra la operatividad

en aquellos procesos que, si bien pueden estar relacionados con las partes (identidad subjetiva), no implican la existencia de cosa juzgada (carencia objetiva y causal) y que, por tanto, justifican plenamente la habilitación del instituto en mención.

IV.B.- En un proceso de vía procesal distinta (orden público y las limitantes de la alternancia de la vía procesal)

El Código Procesal Civil (Ley N.º 9342) presenta una estructura de vía procedimental muy nítida, donde cabe distinguir entre procesos: *i.* de conocimiento, *ii.* sucesorios, *iii.* de ejecución y *iv.* no contenciosos. A su vez, los primeros (que también son llamados a nivel doctrinal como procesos de cognición) se dividen en procesos: *a.* ordinarios, *b.* sumarios, *c.* monitorios y *d.* incidentales. Tal distinción no importa meramente como un ejercicio de clasificación academicista, sino que tiene sentidas repercusiones a nivel de praxis, ya que un adecuado encuadre y/o clasificación de la causa litigiosa en la vía procedimental correcta genera ondas repercusiones prácticas que, a su vez, garantiza un desarrollo más adecuado y célere del determinado extremo u objeto que se planté ante el órgano jurisdiccional.

Se debe advertir que, aunque el codex adjetivo no contemple una excepción procesal expresa catalogable como “indebida escogencia de la vía procesal” (recordando que, incluso, las defensas procesales que contempla el numeral 37.3 CPC son taxativas y operan de modo cerrado “*numerus clausus*”), lo cierto del caso es que, a nivel práctico y con una terminología no del todo rigurosa pero sí con

un afán menos gravoso y más instrumental¹, se ha echado mano de la figura de la incompetencia para disponer por, ejemplo, cuando una determinada causa, si bien fue presentada como un proceso ordinario, debe ser dilucidada como un proceso sucesorio (conf. art. 115, CPC²), o bien, un determinado planteamiento en un proceso monitorio dinerario (por carecer de respaldo documental) carece de viabilidad en aquella vía y, por tanto, debe ser encausado por los recaudos del sumario de cobro dinerario (conf. art. 103.1.1, CPC) o bien del mismo proceso ordinario por el carácter residual de su ámbito de aplicación (art 101, CPC).

Lo anterior evidencia que, dado el carácter de orden público de las normas procesales y consecuente respeto de la legalidad procesal (conf. art. 3.1, CPC), las partes no pueden disponer a su antojo de las vías procesales que más les plazcan, sino que debe ser cuidadosas en escoger el camino que el legislador ha habilitado prototípicamente para los diversos supuestos de litigación. Tal perspectiva, valga aclararlo de una vez, inclina al presente esbozo teórico a separarse de la respetable tesis de uno de los maestros redactores de la Ley N.º 9342 que, en esta órbita en particular

(López, 2018), potenciaba el interés de la parte en acceder al efecto de la cosa juzgada material, lo cual repercutía en la inexistencia de limitante para optar indistintamente por un proceso u otro, principalmente, claro está, con ocasión del acceso a la vía ordinaria.

De esta forma, es dable concluir preliminarmente que, bajo la configuración jurídico-positiva actual del proceso civil y por el respeto pleno del carácter público de la norma procesal (conf. art. 129, Constitución Política y art. 3.1, CPC), el precepto de *alternabilidad o alternativa de la vía procesal*³ tiene un margen de acción muy limitado quedando reservado a situaciones procesales muy restringidas, donde el impulso configurativo quede circunscrito a un derecho optativo de la parte interesada (v. gr., cobro de honorarios profesionales en la vía del proceso ordinario por renuncia implícita del privilegio de la vía incidental, etc.).

Sin embargo, si aquel margen de alternatividad no es optativo sino preceptivo, deberá acudir en un primer momento al proceso establecido por el legislador procesal para la discusión del tema en litigio.

-
- 1 La justificación de tal afirmación pasa porque la competencia civil ostenta una única categoría, y su diferenciación se postula frente a otras materias (v. gr., contencioso-administrativa, laboral, penal, familiar, agrario etc), pero no frente a ella misma; no existen, por tanto, subespecies de competencias materiales civiles. Por ende, cuando un proceso se remite de un ordinario a un sumario o, viceversa, en rigor no se está disponiendo de incompetencia por materia alguna sino tan solo de un tema de escogencia de la vía procesal (precisamente el pleito sigue radicado en la jurisdicción -rectius: competencia- civil-. Véase, que, en tales escenarios, no se está frente ningún extremo de competencia por materia, territorio, cuantía ni funcional, pues no conocemos a la fecha ninguna inclusión de una nueva categoría de “incompetencia por tipo de proceso”. Sin embargo, al echar mano implícitamente de esta posibilidad, las partes y los tribunales, en realidad, lo que están buscando es que el litigio siga su discusión donde debió ser debidamente planteado, evitando así la aplicación de otras figuras procesales más drásticas como alguna inadmisibilidad o, incluso, planteamiento de improponibilidad.
 - 2 En esa orientación, se puede citar el siguiente auto: Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de San Ramón. Voto 43-2022 de las doce horas cero minutos del cuatro de febrero de dos mil veintidós.
 - 3 Sobre el reconocimiento de la “alternativa de la vía” en el derecho procesal civil puede consultarse: Tribunal Primero Civil de San José. Voto n.º 239-1C- de las trece horas del quince de marzo de dos mil doce.

Las reflexiones expuestas generan por derivación lógica que las partes procesales puedan ser reconducidas a la vía procesal correcta y en consecuencia sean constreñidas a discutir *en orden* sus asuntos; primero, por ejemplo, en la sede monitoria o sumaria antes que la ordinaria, pues la realidad enseña que gran porcentaje de aquellas contiendas se resuelven en esa única instancia sin necesidades de discusiones ulteriores.

No obstante, en caso de que luego de la tramitación y resolución de aquellos procesos quede insatisfacción razonable en alguna de las partes, pues emerge la posibilidad procesal que —dado el efecto y/o estado de cosa juzgada formal que, en aquellas vías se produce (conf. art. 64, CPC, interpretado a *contrario sensu*)—, se opte por “ordinariar la vía” y al socaire de lo dispuesto en el numeral 103.4 y 110.4 CPC, se abra la posibilidad de un segundo proceso judicial, donde ahora sí de forma más moderada, profunda y pausada, se ingrese a valorar extremos amplios que quizá desbordaban los vértices del primer proceso judicial tramitado.

Luego —y para los efectos que en este apartado interesan—, lo relevante es que toda aquella prueba practicada en el primer proceso judicial puede ser perfectamente trasladada al segundo juicio, se trata de una potencialización de la norma general del artículo 41.4.9, CPC que encuentra su especialización en el citado artículo 103.4, CPC, pues de un modo absolutamente claro y sin dejar mayor dubitación al respecto, esta regulación dispone en lo conducente: “[...] Cuando se admita la conversión se conservarán las medidas cautelares obtenidas mediante caución, así como la anotación de la demanda y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad, siempre que no se vulnere la intermediación”.

Así, bajo el entendido real de garantizar una variante de intermediación acorde con el debido proceso y el uso de las nuevas tecnologías, se vislumbra, en la situación procesal expuesta, un terreno fértil donde la prueba trasladada puede ser utilizada. Incluso, de cara a conversiones en ordinarios, nos atrevemos a indicar más que la *excepción* debe ser la *regla*, pues, en tales segundos juicios, el enfoque de discusión no debe trasmutar los medios probatorios que, siendo útiles para el primero, también lo son para el segundo.

IV.C.- En un proceso de otra materia no penal (potenciales derivaciones procesales de la prejudicialidad no penal)

En determinados contextos, la prueba practicada válidamente en un proceso judicial no penal (*v. gr.*, familiar, agrario, laboral, contencioso-administrativo etc.) puede ser de gran utilidad para la resolución de un conflicto civil en trámite, sin que resulte necesario volver sobre su repetición. En efecto, si se constata la participación efectiva de las partes en aquel proceso inicial (contradictorio *a priori*), o bien, ellas muestran su total anuencia y/o conformidad con ocasión de la apertura probatoria que será garantizada (contradictorio *a posteriori*), es verdaderamente útil y pertinente proceder con la admisión probatoria y trasladar aquel acervo ya practicado que, ya sea por razones de conveniencia o también de necesidad, conservará su naturaleza de cara al proceso civil que está a las puertas de ser sentenciado. Conviene recordar que, en materia procesal civil, la prejudicialidad que opera medularmente es aquella circunscrita a litigios no penales (conf. art. 34.2, CPC). De manera tal, es factible disponer provisionalmente la suspensión del curso de las actuaciones del juicio civil, si lo discutido en sede no penal

—no siendo acumulable ni produciendo litispendencia— sí genera una influencia importante en el objeto del proceso civil. Lógicamente, una vez que esté resuelto el objeto principal del proceso no penal, será activada la continuación del litigio civil.

Se habrá percibido la amable persona lectora cómo lo recién indicado conecta lógicamente con el tema en análisis, pues, a nivel práctico, es frecuente que la prueba que se práctica en el proceso judicial no penal (y que genera la mencionada prejudicialidad) pueda, a su vez, servir y ser de utilidad para el proceso civil de momento suspendido, con lo cual, se materializará, en este contexto temporal, un escenario procesal habilitante para la configuración de la potencial prueba trasladada.

Aguisa de ejemplo, piénsese en una irrepetible declaración de parte (debido al fallecimiento del cónyuge) rendida en un proceso de divorcio en sede familiar que, posteriormente, puede resultar de importancia para un proceso civil de nulidad testamentaria o bien las costosas probanzas periciales practicadas previamente en un proceso contencioso-administrativo relacionadas con la apertura de un camino público cantonal que luego pueden ser de relevancia de cara a un juicio civil de constitución de una obligación forzosa de paso o bien de una servidumbre.

Como es de notar, la unidad del pensamiento jurídico (Satta, 1968) nos revela significativos patrones que inmortalizan la célebre advertencia de que el ordenamiento jurídico no puede ser visto como una serie inconexa de comportamientos estancos. Por el contrario, las posibles conexiones y estrechas relaciones que, de una u otra manera, pueden producirse a nivel de los procesos jurisdiccionales llevan al buen profesional en derecho a

tener siempre en cuenta las potenciales derivaciones que se pueden producir; en suma, la persona jurista dedicada al arte del derecho procesal debe tener el don de una refinada consecuencialidad.

IV.D.- En un proceso penal (deconstruyendo falsas pleitesías)

Los procesos penales pueden generar insumos probatorios significativos de cara a un proceso civil; entre otros escenarios, la práctica forense revela (en un grado no del todo infrecuente) que, en ciertos supuestos, la víctima desaprovecha, decide no presentar, se encuentra legalmente imposibilitada, o bien, considera inoportuno ejercer de forma accesoria la acción civil resarcitoria en el proceso penal (conf. art. 40, Código Procesal Penal), con lo cual se abre el camino para que las consecuencias civiles del ilícito puedan ser residenciadas en la órbita civil.

Evidentemente, las probanzas que pueden ser de gran utilidad y pertinencia para sentar la responsabilidad penal pueden servir en tesis de principio de parámetro idóneo para definir el alcance de las consecuencias civiles, a fin de cuentas, la acción, causalidad y resultado dañoso, entre otros, son categorías que — con las matizaciones teóricas respectivas (Torrealba, 2011)— interesan a ambos sectores de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta importante indicar que el proceso penal puede generar insumos probatorios perfectamente utilizables en el proceso civil, piénsese en un peritaje asociado con la dinámica de un accidente automovilístico que luego es base de una demanda de daños por responsabilidad civil objetiva, o bien, las probanzas testimoniales recibidas en un proceso de usurpación que

luego pueden ser trasladadas a un juicio reivindicatorio etc.

Aquí no se está patrocinando ni por asomo una cultura de multiplicación de los pleitos judiciales. Lo ideal, sin duda, es que de entrada, el litigante medite concienzudamente en la vía correcta para tutelar la situación jurídica de su representado. Sin embargo, si por una u otra razón, el resultado resultada desfavorable o insuficiente, y lo juzgado no está bajo el efecto jurídico de la cosa juzgada, pues las posibilidades de acudir a otro proceso (en este caso civil) no pueden ser entendidas, sin antes valorar las posibles implicaciones que tendrá el instituto de la prueba trasladada.

En los tiempos actuales de una marcada especialización procesal, no resulta conveniente esquivar las particularidades que existen entre los diversos modelos procesales. No obstante, concentrarse en las similitudes y comprender las diferencias son el camino que marca el progreso del derecho procesal. Nos atrevemos a indicar que el que tiene en común los diferentes diseños procesales creados en Costa Rica es el debido proceso constitucional, así que, en otras palabras, lo constitucional es el derecho común de todos los denominados “derechos procesales”.

A tono con lo expuesto, es necesario advertir que ciertas probanzas rendidas en un proceso penal no pueden ser trasladadas al proceso civil conservando su naturaleza si aquellas no encuentran su total correspondencia; por ejemplo, la declaración del imputado no puede ser equiparada con una prueba testimonial o de declaración de parte y su efecto confesional (conf. art. 42 y 43, CPC), pues, en los recaudos del proceso penal, la declaración de la persona imputada más que un medio de prueba es un medio de defensa,

lo cual explica la razón por la cual no tiene que rendir juramento.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico-procesal, en el proceso penal, la persona imputada no está constreñida a decir la verdad a diferencia de la obligación (que, al menos, a nivel formal) se le impone a una parte procesal cuando, de cara al proceso civil, es medio de prueba. En esta dimensión, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ya se pronunció en su momento cuando, en el voto n.º 000315-F-S1-2011 de las nueve horas diez minutos del treinta y uno de marzo del dos mil once, indicó lo siguiente:

No se trata, propiamente, de prueba trasladada, que determine el desplazamiento de los efectos que pudo haber generado la declaración del señor “X”, como imputado, de la vía penal a la que aquí compete. Partiendo de que el imputado no está obligado a declarar ni a prestar juramento sobre la veracidad de sus manifestaciones, es indudable que su declaración en el proceso penal no puede tenerse como prueba testimonial, como pretenden los recurrentes. El artículo [...] del Código Procesal Civil es claro que los testigos declaran bajo juramento, cosa que no sucede con la declaración del imputado. La “ratio legis” del instituto es el garantizarle al acusado un espacio procesal para que si a bien tiene se manifieste sobre la acusación existente en su contra. Se trata de un medio de defensa, más que un medio de prueba. De ahí, que jamás podría ser considerada como prueba testimonial que pudiera ser tenida como tal en este proceso, pues no se trata de la declaración de un tercero o de la parte civil o lesionada con el delito, sino

del imputado, que como se dijo reviste naturaleza distinta.

De esta forma, queda expuesta cómo la declaración del imputado no puede ser tenida como una prueba dentro del proceso civil, pues “reviste naturaleza distinta”, así que, al no cumplir con las exigencias del numeral 41.4.9, CPC, no puede operar su traslado. Más allá de nociones procedimentales, esta postura obedece al respeto inquebrantable que le concierne a la garantía del derecho al debido proceso. Si la prueba trasladada no sabe reconocer la exigencia del derecho de defensa, corre peligro de disiparse por falta de reconocimiento de sus propios y necesarios límites.

IV.E.- En el mismo proceso (la prudente práctica recuerda que “el proceso es uno solo”)

Otra de las aristas del tema en estudio se presenta con ocasión del traslado de las probanzas que se pueden producir en lo interno del propio proceso judicial; a guisa de mención, tal posibilidad cobra una especial significación en aquellas probanzas rendidas de forma anticipada (art. 49, CPC), supuestos de medidas cautelares *ante causam* (art. 77, *ibid.*), o bien, diversos supuestos incidentales (art. 113, *ibid.*), entre otros. Lo relevante es que el medio probatorio *previamente* practicado para efectos concretos cobra una renovada relevancia de cara al objeto actual del proceso principal, lo cual justifica —en el momento procesal oportuno— su admisión sin necesidad de requerir su cansina reiteración en la audiencia complementaria o única.

El traslado *ad intra* de la prueba trasladada presenta matices prácticos y de economía procesal por una doble vía, pues no solamente

se garantiza que, siendo el proceso uno solo, aquellas probanzas previa y válidamente practicadas conserven su valor de cara a la resolución del objeto de fondo o mérito del litigio principal, sino que, además, permite que la dinámica colegiada de los tribunales civiles de primera instancia (que conocen de los procesos ordinarios de mayor cuantía o cuantía inestimable) sea funcional y racionalmente operativa, al permitir una dosis de instrumentalidad que impregna que la citada colegialidad no sea vista como un fin en sí misma, sino que únicamente opere cuando los requerimientos del proceso así la justifiquen.

Conviene evocar que, en los tribunales colegiados civiles de primera instancia, una gran cantidad de audiencias por diseño procesal es realizada de forma unipersonal y en rigor, lo que justifica que la integración colegiada es medularmente de cara a la audiencia complementaria. De este modo, es perfectamente posible que, en una etapa temprana del proceso, se hayan celebrado audiencias de corte unipersonal donde se practicaron medios probatorios que ahora requieren ser admitidos y, por ende, trasladados a la fase y/o etapa colegiada, con lo cual surgen los debidos respaldos tecnológicos como medio para alcanzar una razonable y bien entendida intermediación. Lo anterior permite que una prueba anticipada urgente que cobra peligro de no poder practicarse más adelante (*v. gr.*, un reconocimiento judicial de daños estructurales en una edificación ruinoso), o bien, una probanza irrepetible (*v. gr.* declaración testimonial de una persona ya fallecida en el ámbito cautelar atípico) pueda ser perfectamente admitida de cara a la resolución del proceso principal.

En esta dimensión, la prueba trasladada, más que sobredimensionar los alcances de

una noción doctrinal o precepto legal, busca generar un saludable efecto práctico tanto para las partes como para el propio órgano administrador de justicia.

Y es que, en infinidad de supuestos, el conocimiento teórico o doctrinal —con su inescrutable halo de abstracción— no es terreno firme para construir *per se* una solución necesaria y útil para las partes en litigio. Ante el vacío desolador, emerge la *prudencia* como la tierra prometida del jurista que lo lleva por una senda que hace emerger aquellos frutos tangibles que apaciguan las almas más sedientas de justicia. En esta orientación, ya lo advertía un ilustrado profesor español: “Quienes deciden no son *iurissapientes* sino *iurisprudentes*”. (Nieto & Gordillo, 2003, p. 19). Así, la prueba trasladada en lo interno del proceso civil es una forma útil y prudente de garantizar los fines del proceso judicial.

IV.- F.- En un procedimiento administrativo (la ubicuidad del derecho administrativo)

Las nociones arcaicas visualizan al derecho privado y público como dos universos distantes y separados. Se sostiene que la relación entre estos más que dificultosa es innecesaria, por tanto, ninguna relevancia reportaría para el *ius privatista* manejar las categorías propias de su aparente némesis. Sin embargo, afortunadamente tal *statu quo* discursivo dominante ha perdido su vigor, en tanto, el advenimiento del constitucionalismo y la visión progresiva de los derechos humanos han denotado (entre otros aspectos) la trascendencia que ocupan los derechos fundamentales no solamente en las relaciones entre el administrado y el Estado, sino también en la propia interacción entre sujetos de derecho privado.

Además, la misma extensión y, por ende, la ubicuidad que ha alcanzado la Administración pública en la vida de las personas hacen que gran parte de los institutos de derecho privado de una u otra manera entren en contacto con categorías, nociones y/o instituciones administrativas, *v. gr.*, posibles transformaciones de los derechos reales y limitaciones por planes reguladores, realización de actos de comercio y su habilitación mediante patentes municipales, reclamos por mejoras o cesión y su autorización previa a nivel de permisos de construcción a nivel municipal, responsabilidad civil contra profesionales y su antecedente o concurrencia con procedimientos administrativos sancionadores instruidos en sus respectivos colegios profesionales, etc.

Lo anterior revela cómo, en los juicios civiles, es más que probable la existencia de discusiones que, de una u otra manera, involucren temáticas administrativas que justifican al menos un conocimiento básico o subyacente de esta materia.

En tales supuestos, resulta claro que el acervo probatorio que puede resultar pertinente y conducente para el potencial establecimiento del marco factual que da sustento a la resolución del conflicto privado esté informado (al menos parcialmente) por elementos de origen público, de allí el pleno acierto del legislador procesal de incluir a los procedimientos administrativos como una variable más en la cual puede operar el mecanismo de prueba trasladada.

Existen diversas variedades de procedimientos administrativos. Las clasificaciones, distinciones y enunciaciones suelen ser versátiles a nivel doctrinal. Sin embargo, se podría indicar que las principales

categorías oscilan entre constitutivos o revisores, lineales o triangulares, conexos o independientes, generales o especiales y formales o informales. Se trata de una institución con múltiples manifestaciones, razón por la cual, acierta la doctrina nacional cuando la conceptualiza de forma amplia. Por ejemplo, para el profesor Jinesta Lobo, el procedimiento administrativo es: “la secuencia o concatenación de actos, actuaciones, formalidades u operaciones de trámite necesarias para la formación, exteriorización y eventual impugnación o ejecución del acto administrativo final o definitivo”. (2007, pp. 40-41).

Luego, para los efectos que aquí interesan, es importante aclarar que, normalmente a nivel de procedimiento administrativo, la Administración pública aparece como “jueza y parte”. Sin embargo, esto cambia medularmente en los denominados *procedimientos triangulares* donde aparece dilucidando conflictos entre dos partes en contradicción resultando —al decir del jurista español Jesús González Pérez— “ajena a la relación jurídica material o de fondo”. (Citado por Jinesta, 2007, p. 58).

Lo expuesto no persigue ningún vanidoso afán academicista, sino evidenciar el adecuado encuadre conceptual de una noción procedimental que es la que, en tesis de principio, puede ser más adecuada para su posterior traslado al proceso judicial en sede civil, pues, en este al igual que en aquel, es donde se va a encontrar la *efectiva participación* de dos partes privadas en conflicto. Es decir, emerge con mayor naturalidad la adecuada contradicción a nivel bilateral que es la exigencia configurativa que implícitamente exige el numeral 41.4.9, CPC.

No obstante, nuestro parecer es que, también eventualmente y dependiendo de las circunstancias, en los procedimientos administrativos lineales podría operar algún tipo de traslado de prueba, siempre y cuando la contraparte muestre su conformidad y se pueda garantizar su adecuada participación como exigencia plena del debido proceso y del derecho de defensa. En caso contrario, aquel medio probatorio no podría conservar su naturaleza e ingresaría al proceso como una potencial prueba documental, solución que, en Costa Rica, recogió el numeral 127 del Código Procesal Agrario y que, eventualmente, se podría aplicar análogamente para el proceso civil.

IV.G.- En una misma audiencia complementaria o única (los limitados —o quizá no tanto— márgenes de actuación frente al núcleo duro de la inmediatez)

A nivel de práctica forense, surge la justificada duda asociada con aquellas audiencias de práctica probatoria que, una vez iniciadas, deben suspenderse por casos de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual de seguido amerita la incógnita relativa a la validez probatoria que pueden reportar los medios probatorios ya practicados de cara a su posterior incorporación y, por ende, utilización a nivel de debate que, en aquel mismo proceso, se reiniciará.

Para los efectos del proceso civil, podría pensarse que la discusión está resuelta con ocasión de la regulación dispuesta en el numeral 50.3, CPC (párrafo tercero) que, para tales efectos, dispone que, si la suspensión de una audiencia supera los cinco días y se afecta el principio de inmediatez (que normalmente tiene cabida en la fase de práctica probatoria), esta no puede ser reanudada, siendo

necesario realizar una nueva, lo cual, en tesis de principio, significaría reiterar la práctica de los medios probatorios previamente dispuestos, sin perjuicio, claro está, de las posibles responsabilidades que puedan tener lugar.

De lo dicho, cabe sustentar una primera respuesta que, amparada en una concepción formal y literal de la norma procesal (aunque, al fin de cuentas, fundamentada), se puede traducir que aquella audiencia probatoria que se suspenda por más de cinco días hábiles deberá ser iniciada de cero, pues, por la intermediación procesal, esta no puede ser reanudada, generando como efecto procesal derivado, la nulidad de la audiencia inconclusa y, por tanto, la invalidez de los medios probatorios previamente practicados, puesto que, por los tiempos transcurridos, los medios probatorios no pueden ser incorporados al debate, excluyendo la operatividad de una posible prueba trasladada en el mismo proceso.

No obstante, tal visión podría generar algunas inconsistencias, por ejemplo, ¿qué pasa si en la prueba practicada que se deja sin valor, una parte procesal había obtenido respuestas (ya sea por declaración de parte, pericial o vía testimonial) que resultaban vitales para su teoría del caso y que, ahora en la nueva práctica probatoria, la contraparte debidamente preparada y, por ende, *anticipada* de la línea del interrogatorio expuesta marca una línea de defensa que excluye obtener tal resultado? Asimismo, ¿dónde queda la posible imparcialidad del tribunal, si en la nueva práctica probatoria, los y las declarantes o testigos narran una versión totalmente distinta de lo que ya previamente expusieron? Además, ¿qué lógica económica a nivel procesal tiene traer a los y las declarantes a decir exactamente

lo mismo que ya indicaron? O bien, ¿qué sucede, si en el ínterin de una suspensión por siete días hábiles (por ejemplo: a causa de un fenómeno atmosférico por una tormenta tropical), se muere un testigo clave que lógicamente no puede ser traído a la vida para que se presente a un nuevo juicio?, etc.

Una lectura del numeral 50.3, CPC (párrafo tercero) puede llevar al procesalista a nociones verdaderamente absurdas y contrarias a la visión instrumental del proceso civil. Deténgase por unos diez segundos, persona lectora y reflexione: ¿qué sentido tiene anular una práctica probatoria (para que sea repetida), si lo expuesto está debidamente grabado digitalmente? En esa orientación, ¿por qué no sería procedente trasladar aquella probanza a aquellos juicios, cuya suspensión supere los cinco días? Y, mejor aún, ¿cuál perjuicio se genera si, incluso, en la nueva audiencia, el tribunal incorpora y reproduce frente a las partes las grabaciones de lo previamente practicado a nivel probatorio para conservar su validez?

Sea como fuere —y aunque de paso nos ganemos lastimosamente algunas intrigas académicas—, la concepción del proceso que, en estas líneas prácticas, se expone nos lleva a justificar que tales posibilidades resultan factibles y que, por ende, la prueba trasladada no es incompatible con aquellas audiencias, cuya suspensión supere los citados cinco días hábiles.

En supuestos de justificada razonabilidad, la clave radica en la misma literalidad y sentido finalista e instrumental del numeral 50.3, CPC (párrafo tercero), en tanto, se entienda que la citación de una nueva audiencia para iniciar de cero requiere de la concurrencia de dos presupuestos configurativos, ya sea, por un lado, una suspensión mayor de cinco

días y, por otro, una afectación al principio de inmediación. Esto es, la “y” de la norma en mención es *copulativa* mas no *disyuntiva*; luego, si la aludida inmediación puede ser alcanzada por medios tecnológicos, si se garantiza la relación directa con los medios de prueba (conf. art. 2.7, CPC), es claro y contundente que la prueba no tiene por qué ser nuevamente reproducida y, al operar su incorporación (mediante el mecanismo procesal del traslado), se puede introducir al debate. Así la audiencia complementaria o, en su caso, única continuará con la evacuación únicamente de aquella prueba que otrora no haya sido evacuada.

Sin duda, la postura expuesta puede ser sumamente criticable, sin embargo, la consideración y técnica jurídico-procesal nos lleva a mantener su viabilidad, de cara, eso sí, a las reglas del diseño actual que presenta el proceso civil costarricense bajo la Ley N.º 9342. En otras materias, ideologías o modelos procesales, la respuesta podría ser divergente, pues, a fin de cuentas, el o la intérprete procesal no puede sustraerse tan abstractamente del marco normativo que terrenalmente lo sustenta.

V.- Conclusiones

A. El temor que se ha proclamado a nivel publicitario contra la prueba trasladada es injustificado. Las críticas y censuras se deben al desconocimiento de su operatividad configurativa. Sin embargo, una vez que se estudia, se comprende cómo su finalidad es generar un mecanismo potencializado de economía procesal que, siendo acorde con las exigencias del debido proceso, facilita en gran medida la realización del proceso y, por ende, la aplicación del derecho de fondo.

B. La prueba trasladada debe reconocer como un límite infranqueable la exigencia del derecho de defensa. La participación de las partes debe estar siempre presente. Las condiciones de cada caso serán las que determinen si aquel necesario control probatorio se presenta a *priori*, o bien, como una garantía a *posteriori*.

C. La constitucionalidad de la prueba trasladada está más que acreditada. Su compatibilidad radica en un entendimiento moderno de las manifestaciones del principio de inmediación procesal. Luego, su diseño normativo dispuesto en el numeral 41.4.9, CPC responde a las exigencias básicas que se requieren para su aplicación, sin esquivar, en algunos supuestos concretos, su posible interpretación complementaria con otras regulaciones, como la dispuesta para el Código Procesal Agrario en su numeral 127.

D. La prueba trasladada puede operar en diversidad de escenarios a nivel práctico. Las ejemplificaciones presentadas en esta investigación tienen un carácter enunciativo mas no comprensivo, ya que el derecho procesal vive en una realidad material cambiante que desborda cualquier caudal compuesto por tinta negra y páginas blancas.

VI.- Referencias

VI.A.- Doctrina

Argüello, L. (2021). *Tendencias del proceso civil: 300 interrogantes respondidas*. Editorial Jurídica Continental.

Bullard, A. (2002). Esquizofrenia jurídica. El impacto del análisis económico del derecho en el Perú. *THEMIS: Revista de Derecho*. (44), 17-35.

Calabresi, G. (2011). Análisis económico del derecho y el derecho y economía en el sistema del *common law* y el derecho civil. *THEMIS Revista de Derecho*. (60), 361-366.

Couture, E. (2022). *Introducción al estudio del proceso civil*. Editorial Jurídica Continental.
Durán, R. (2011). La prueba trasladada. *Revista Judicial*. Poder Judicial de Costa Rica. (102), 189-200.

Jinesta, E. (2007). *Tratado de derecho administrativo. Procedimiento administrativo*. Tomo III. Editorial Jurídica Continental.

Jinesta, E. (2015). *Derecho procesal constitucional*. Editorial Guayacán.

López, J. (2018). *Curso de derecho procesal civil costarricense II: según el nuevo código (procesos de conocimiento)*. Edinexo.

Muñetones, I. (2018). La prueba trasladada en el sistema penal acusatorio y los postulados constitucionales. *Cuadernos de Derecho Penal*. (19), 117-156.

Nieto, A. & Gordillo, A. (2003). *Las limitaciones del conocimiento jurídico*. Editorial Trotta.

Peyrano, J. (2018). *La prueba difícil. Fuentes, medios y valoración de la prueba*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Satta, S. (1968). *Soliloquios y coloquios de un jurista*. Europa-América: Ediciones Jurídicas.

Taruffo, M. & Ferrer, J. (2021). Michele Taruffo: *in memoriam* /la Torre de Babel. *Revista Quaestio Facti*. (2), 09-12.

Torrealba, F. (2009). *Lecciones de contratos. Primera parte: Elementos del contrato*. Editorial Isolma.

Torrealba, F. (2011). *Responsabilidad civil*. Editorial Juricentro.

VI.B.- Jurisprudencia

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 000421-F-S1-2012 de las diez horas diez minutos del veintiocho de marzo de dos mil doce.

Tribunal Primero Civil de San José. Voto n.º 239-1C- de las trece horas del quince de marzo de dos mil doce.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 000315-F-S1-2011 de las nueve horas diez minutos del treinta y uno de marzo de dos mil once.

VI.C.-Normativa

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (8 de octubre de 2018). Código Procesal Civil [Ley N.º 9342, 2016] DO: Alcance 54 del Diario Oficial *La Gaceta* n.º 68 del 8 de abril de 2016.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (10 de abril de 1996). Código Procesal Penal [Ley N.º 7594, 1996] DO: Alcance 31 del Diario Oficial *La Gaceta* n.º 106 del 4 de junio de 1996.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (28 de abril de 2006). Código Procesal Contencioso Administrativo [Ley N.º 8508, 2006] DO: Alcance 38 A del Diario Oficial *La Gaceta* n.º 120 del 22 de junio de 2006.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (27 de septiembre de 2018). Código Procesal Agrario [Ley N.º 9609, 2018] DO: Alcance 19 del Diario Oficial *La Gaceta* n.º 28 del 12 de febrero de 2020.